



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2014-00003-00
DEMANDANTE : LUIS ROBERTO BARRIOS LEDESMA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL UGPP

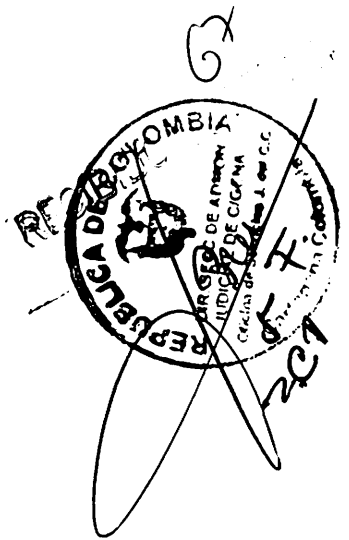
El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP (folios 67-70), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

EMPIEZA TRASLADO : 28 de agosto de 2014 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 01 de septiembre de 2014 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PENA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A**

SS



SEÑOR

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.

S.

D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: LUIS ROBERTO BARRIOS LEDESMA

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

RAD: 13- 001-33- 33- 002-2014-00003-00

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 45.451.414 de Cartagena, abogada en ejercicio con T.P. No. 67.068 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el Centro Sector La Matuna, Edificio Comodoro, Oficina 201 en esta ciudad, en mi calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** con NIT No. 900373913-4, cuya personería solicito me sea reconocida en razón del poder conferido por su apoderada, abogada **MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio principal en Barranquilla, en razón al poder general otorgado a la misma por la Directora Jurídica de dicha entidad, mediante Escritura Pública No. 5422 de octubre 8 de 2013 de la Notaría Trece del Circuito de Bogotá D.C., respetuosamente, acudo ante usted para **CONTESTAR LA DEMANDA** citada en la referencia, como continuación se expone:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al Hecho Primero: Es cierto.

Al Hecho Segundo: Es cierto.

Al Hecho Tercero: Es cierto.

Al Hecho Cuarto: Es cierto.

Al Hecho Quinto: Es cierto.

Al Hecho Sexto: Es cierto.

Al Hecho Séptimo: Es cierto.

2

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

A LAS PRETENSIONES-DECLARACIONES-CONDENAS

Me opongo a la totalidad de las Pretensiones-Declaraciones-Condenas, desde la 1ª hasta la 3ª. La 1ª pretende la nulidad de la **Resolución RDP 024571 de 28 de Mayo de 2013** que negó reliquidación pensional de jubilación Gracia, por retiro definitivo del servicio de docente. Se decrete la nulidad de la **Resolución RDP 033069 de 22 de Julio de 2013** que resolvió recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior, confirmándola en todas sus partes. Se decrete la nulidad de la **Resolución RDP 036505 de 12 de Agosto de 2013**, la cual resolvió recurso de apelación interpuesto contra la decisión inicial, confirmándola en todas sus partes. La 2ª, Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, le sea reconocida la **reliquidación** de la pensión de jubilación Gracia, **por retiro definitivo** del servicio de docente. La 3ª, Se condene la demandada al pago de agencias en derecho y costas del proceso. Y en su lugar solicito se absuelva a mi representada de todo cargo y se condene al demandante en costas y en agencias en derecho.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Me permito aportar con la presente contestación de demanda, el expediente administrativo de la parte actora, para que haga parte del proceso y se ha tenido como prueba a favor de mi representada dentro del mismo.

ANEXOS

Compact Disc contentivo de la presente contestación de demanda para los efectos de Ley.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

En derecho fundola defensa de mí representada en las siguientes consideraciones, normas y Excepciones:

El demandante adquiere el status jurídico de pensionado el 30 de Diciembre de 1999; y de conformidad con la ley 114 de 1913, cuando se adquiere el status jurídico de pensionado, accede al derecho a la pensión Gracia, cuando cumple con los requisitos de 20 años de servicios y 50 años de edad; la liquidación debe efectuarse en la forma indicada en la norma que la regula, es decir, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio del año anterior al cumplimiento de dicha exigencia.

Es necesario precisar y por ello no es procedente reliquidar la pensión gracia con el promedio del salario devengado a la fecha de su retiro definitivo del servicio. (Sentencia 06 de octubre de 2003 Sala Sexta Decisión Tribunal Administrativo de Cundinamarca-M.P. Dr. Antonio José Arciniegas.) El artículo 1º de la ley 33 de 1985, no es aplicable a la pensión de jubilación Gracia de los docentes, porque ella está sometida a un Régimen Especial excepcional de pensión, no obstante que aquella norma si se aplique para la Pensión de jubilación derecho u ordinaria, a cargo de la Entidad prestacional a la cual se encuentre afiliado el docente, porque esta no estaría sometida a un Régimen Especial, como sucede con aquella que por disposición legal se creó.

3
ga

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

La pensión de jubilación Gracia, fue establecida por el Régimen legal según el cual, debe ser reconocida, liquidada y pagada de conformidad con las previsiones de este Régimen jurídico Especial a los docentes territoriales y Nacionalizados, vinculados con anterioridad al 1º de Enero de 1981, de conformidad con el artículo 15 de la ley 91 de 1989, la cual no debe liquidarse por el Sistema de Aportes o cotizaciones dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985.

La Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha definido que, para determinar el valor de la pensión de jubilación de los docentes, se debe tomar como último año de servicio, aquel en que el docente cumple los requisitos de tiempo y edad que exige la ley para acceder a la misma (Sentencia Marzo 18 de 1994.Exp, 6277); por ende, si bien hay derecho legal al reajuste de la pensión gracia, conforme al artículo 71 de 1988, la normatividad especial de esta pensión, no permite que sea adicionalmente reliquidada por nuevos tiempos posteriores a los que se causaron al retirarse del servicio.(Sentencia-Sala de lo Contencioso Administrativo-H. Consejo de Estado- 6 de Septiembre de 2001).

De acuerdo a las jurisprudencias citadas, no se accede a reliquidar por retiro definitivo la pensión del docente, por cuanto para efectos de la reliquidación de esta prestación, se toma lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status, pudiendo el docente oficial continuar devengando sueldo y pensión, ésta última objeto de los reajustes anuales decretados por el Gobierno Nacional para las pensiones.

Por lo anterior, se procede a negar la reliquidación de la pensión Gracia al actor, por retiro definitivo, mediante **Resolución RDP 024518 de 28 de mayo de 2013**, y confirmando en todas sus partes esta decisión, a través de las **Resoluciones RDP 033069 de 22 de julio de 2013, y RDP 036505 de 12 de agosto de 2013**, que resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Siendo aplicables las disposiciones legales que a continuación se señalan: Leyes 114/1913, 116/1928, 37/1933. Sentencia C-915 de 1999, Ley 91 de 1989, ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, Art. 279 Ley 100/93; Decreto 01/1984, invocadas en cada acto administrativo acusado, y se pide al Señor Juez, remitirse al contenido legal aplicado en cada una de las Resoluciones emitidas por la Entidad demandada.

EXCEPCIONES
INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

La entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, no adeuda suma alguna al demandante, en razón a que no tiene derecho a acceder a la Reliquidación de la Pensión gracia por retiro definitivo del servicio de docente, por lo mencionado al respecto en los fundamentos fácticos y jurídicos de la defensa, por cuanto la pensión de jubilación Gracia, es objeto de los reajustes anuales decretados por el Gobierno Nacional para las pensiones; por ello no hay lugar al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión gracia solicitada, razones que llevaron a mi representada a decidir negativamente en la **Resolución RDP 024518 de 28 de mayo de 2013**, la reliquidación de la Pensión Gracia. Pido se declare probada la presente Excepción.

4

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS:

Solicito al Juzgado, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, por haber demostrado el actor su derecho, se sirva declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establecen los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del decreto 1848 de 1969.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Secretaría de su Despacho y en mi oficina de Abogada ubicada en el Centro Sector La Matuna, Edificio Comodoro, Oficina 201 en esta ciudad y al correo Electrónico: marybettin10@gmail.com.

A las partes, demandante y demandada, en las direcciones reportadas en demanda.

Del Señor Juez,


MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
C.C. No. 45.451.414 de Cartagena
T.P. No. 67.068 del C.SJ.